



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I/1059/2023/SICOM.

RECURRENTE: ***** ***** ***** .

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

PONENTE: JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUAREZ OAXACA, A VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.** - - - - -

VISTO, el expediente de numero **R.R.A.I/1059/2023/SICOM**, en materia de acceso a
la información pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte
recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la
**ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se
procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de
la LGTAIP.

R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el ahora parte recurrente realizó al
sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma
Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio
202728523000464, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA AL BECARIO DEL OGAIPO JOSÉ LUIS
ECHEVERRÍA MORALES.*

*Solicito un informe de actividades realizadas como parte de su encargo entre enero y
noviembre de 2023. Exceptuando lo referente al trabajo realizado por su secretarie de
acuerdos. es decir, lo que usted, de manera personal ha realizado..”(SIC)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través de la
Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

“Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728523000464. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez

Responsable de la Unidad de Transparencia.” (SIC)

El sujeto obligado mediante el oficio número **OGAIPO/UT/1365/2023**, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en el que refiere dar respuesta a la solicitud de información, anexando para tal efecto, el oficio número **OGAIPO/CPDP/JLEM//179/2023**, signado por el Comisionado de Protección de Datos Personales del OGAIPO, en los siguientes términos:

Respuesta:

Se informa que las actividades realizadas por el suscrito dentro del periodo referido, han sido, como así lo establece el artículo 9 fracción IV, inciso d), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados, lo anterior a través de las diversas sesiones realizadas por el Consejo General de este Órgano Garante, así como los turnados a esta ponencia a mi cargo, actividad primordial para garantizar el derecho de acceso a la información pública. Así mismo, informo que se han realizado asesorías en la materia los titulares de las unidades de transparencia, así como a los Recurrentes, cuando estos así lo requieren y se acercan a esta ponencia a mi cargo derivado de los recursos de revisión que me fueron turnados para la correspondiente sustanciación y resolución. SIC)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No remite ninguna comprobación de las actividades que dice haber realizado, requiero se me envíe todos los materiales probatorios disponibles para demostrar lo que responde”. (SIC)



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción II, 142, 143, 147, fracción II, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 8 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIII y XIV, 17, 39, 42 y 43 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, mediante proveído de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./1059/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo al sujeto obligado rindiendo alegatos y ofreciendo pruebas, mediante los oficios de número **OGAIPO/UT/0041/2023** de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, anexando el oficio **OGAIPO/CPDP/JLEM/004/2023**, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Comisionado de Protección de Datos Personales, que en su parte sustancial, refiere lo siguiente:

(...)

"No remite ninguna comprobación de las actividades que dice haber realizado, requiero se me envíe todos los materiales probatorios disponibles para demostrar lo que responde" (Sic)

Siendo que dicho motivo de inconformidad se encuadró por la ponencia instructora bajo lo establecido por el artículo 137 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como la entrega de información incompleta. De lo expuesto, de conformidad con lo establecido por el artículo 147 fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me permito rendir alegatos en los siguientes términos:

Primero. *Como se manifestó en el apartado de antecedentes, se dio respuesta a la solicitud de información de manera fundada y motivada en tiempo y forma; sin embargo, el Recurrente se adolece porque a su consideración no se le remitió comprobación de las actividades respecto de las que se le informó, requiriendo en consecuencia los materiales probatorios.*

Segundo. *Al respecto, como la ponencia instructora lo podrá advertir, se atendió la solicitud, informando al ahora Recurrente las actividades que el suscrito ha realizado dentro del periodo referido en la solicitud*



de información, siendo que en ninguna parte de la misma fue requerido se anexara documentación comprobatoria.

Tercero. De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente es improcedente, ya que al no haber citado en su solicitud de información que se le anexara documentación comprobatoria, la respuesta otorgada no puede considerarse incompleta.

Así mismo, se considera que debe de desecharse lo requerido en su motivo de inconformidad, esto de acuerdo con lo previsto por el artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, pues el Recurrente agrega nuevos planteamientos los cuales no formaron parte de la solicitud de información.

Cuarto. Ahora bien, no omito señalar que las actividades realizadas por el suscrito referidas en la respuesta, se encuentran plasmadas en las actas de sesiones del Consejo General de este Órgano Garante, las cuales son públicas y se encuentran publicadas en el portal electrónico de este Órgano Garante, mismas que pueden ser consultadas en la liga electrónica https://ogaipoaxaca.org.mx/site/actas/actas_consejo.” (SIC)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el seis de diciembre del mismo año, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VII, del artículo antes citado, toda vez que el recurrente amplió su solicitud de información en el Recurso de Revisión,** por lo que se procede a analizar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia,**
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Conforme el artículo anteriormente citado, y derivado de un estudio de las documentales que conforman el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,** toda vez que, conforme al citado numeral, procede el sobreseimiento para el caso de que una vez admitido el recurso de revisión, sobrevino una causal de improcedencia, en el presente caso, la causal de improcedencia correspondiente a que el recurrente amplió su solicitud de información.

En el presente caso, se tiene que el ahora recurrente solicitó en un primer momento, información relativa al informe de actividades realizadas como parte de su encargo entre enero y noviembre de 2023, por lo que en respuesta, el Sujeto Obligado, informó que dentro del periodo referido, las actividades del Comisionado José Luis Echeverría Morales, han sido, como así lo establece el artículo 9 fracción IV, inciso d), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas en contra de los sujetos obligados, lo anterior a través de las diversas sesiones realizadas por el Consejo General de este Órgano Garante, así como los turnados a esta ponencia a mi cargo, actividad primordial para garantizar el derecho de acceso a la información pública.



Así mismo, informo que se han realizado asesorías en la materia a los titulares de las unidades de transparencia, así como a los Recurrentes, cuando estos así lo requieren y se acercan a esta ponencia a mi cargo derivado de los recursos de revisión que me fueron turnados para la correspondiente sustanciación y resolución.

Ante esto, la parte recurrente se inconforma, argumentando que “no remite ninguna comprobación de las actividades que dice haber realizado, requiero se me envíe todos los materiales probatorios disponibles para demostrar lo que responde” por lo que de una lectura al motivo de inconformidad, se puede observar que el mismo constituye una ampliación a su solicitud de información, pues bien, no requirió en un primer momento, la documentación comprobatoria de lo respondido en la solicitud, es decir, la parte recurrente, esta solicitando nueva información a partir de lo proporcionado por el Sujeto Obligado, constituyendo así, una ampliación a su solicitud de información, sirva de referencia el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud de información	Motivos de inconformidad
Solicito un informe de actividades realizadas como parte de su encargo entre enero y noviembre de 2023. Exceptuando lo referente al trabajo realizado por su secretarie de acuerdos. es decir, lo que usted, de manera personal ha realizado	No remite ninguna comprobación de las actividades que dice haber realizado, <u>requiero se me envíe todos los materiales probatorios disponibles para demostrar lo que responde.</u>

Por lo anterior, sirva de referencia, el criterio de interpretación de Clave de control: SO/027/2010:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.



Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que una vez admitido el recurso de revisión sobrevino una causal de improcedencia, en el presente caso, la parte recurrente amplió su solicitud de información en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

CUARTO. DECISIÓN

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que una vez admitido el recurso de revisión sobrevino una causal de improcedencia, en el presente caso, la parte recurrente amplió su solicitud de información en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E :

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que una vez admitido el recurso de revisión sobrevino una causal de improcedencia, en el presente caso, la parte recurrente amplió su solicitud de información en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Ponente
Presidente

Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

Claudia Ivette Soto Pineda

María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./1059/2023/SICOM.

